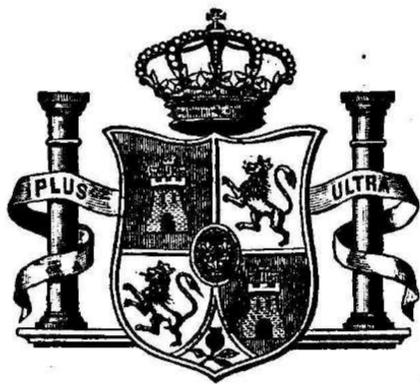


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría,	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	—15 pesetas.
PARTICULARES—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 31 de Julio)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## Presidencia del Directorio Militar

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el adjunto Reglamento de Obras y servicios municipales.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magá y Pers.

## Reglamento de obras, servicios y bienes municipales.

## TÍTULO I

## DE LAS OBRAS MUNICIPALES.

## CAPÍTULO I

## De las clases de obras municipales.

Artículo 1.º Se consideran como obras municipales todas las de nueva planta, reparación ó entretenimiento que los Ayuntamientos ejecuten con sus propios fondos ó con el auxilio del Estado, Entidades ó particulares para satisfacer necesidades de carácter higiénico, de vialidad ó de ornato de los Municipios ó realizar los servicios de la competencia municipal que enumera el artículo 150 del Estatuto.

Artículo 2.º Las obras á que se refiere el artículo anterior se clasificarán, para los efectos del Estatuto municipal, en los cuatro grupos siguientes:

- De ensanche y extensión.
- De mejora interior de poblaciones.
- De saneamiento y urbanización parcial.
- Municipales ordinarias.

## CAPÍTULO II

## De las obras de ensanche y extensión de poblaciones.

Artículo 3.º Para la urbanización de cualquier zona no interior del término municipal, de zonas comprendidas entre los límites de los actuales Ensanches y los del término, y de terrenos incorporados á un Municipio ó á que éste haya de extender su acción urbanizadora, los Ayuntamientos deberán redactar, aprobar y en su caso ejecutar el oportuno proyecto de Ensanche ó Extensión, con arreglo á los preceptos del presente capítulo.

Artículo 4.º Los pueblos mayores de 10.000 almas que en el período de 1919 á 1920 hayan experimentado un aumento de población superior al 20 por 100 y que al promulgarse el presente Reglamento no tengan aprobado su plan de ensanche, ó, en su caso, de extensión, procederán, según dispone el artículo 217 del Estatuto, en el plazo máximo de cuatro años, á redactar los proyectos correspondientes, encomendándolos, bien á los técnicos municipales, bien á facultativos con título competente designados por concurso.

Igualmente quedan obligados los Municipios de las poblaciones de más de 200.000 almas á presentar, en el plazo máximo de cuatro años, los anteproyectos de urbanización de aquellas zonas de terreno comprendidas entre los límites de sus ensanches y

los respectivos términos municipales en que, por la edificación ya existente, ó por la que pueda fundadamente presumirse que se levante en plazo relativamente próximo, haya probabilidad de constituir núcleos urbanos.

Artículo 5.º Todo proyecto de ensanche, ampliación de ensanche ó extensión, constará de los documentos siguientes:

- Memoria.
- Planos.
- Presupuesto aproximado.
- Pliego de condiciones económico-facultativas.

Podrá prescindirse de este último documento siempre que se redacte con oportunidad para servir de base á la subasta y ejecución de las obras.

Los proyectos han de referirse á cuantas obras exija la urbanización de los terrenos que abarquen y su enlace con las poblaciones, incluyendo entre aquéllas:

- Los movimientos de tierras necesarios para el trazado de las vías, plazas, paseos, parques y establecimiento de los servicios públicos.
- La construcción del alcantarillado, distribución de aguas, establecimiento de canalizaciones para el alumbrado, servicios eléctricos, etc.
- La pavimentación y aceras.
- La preparación de parques, jardines, espacios destinados á juegos y ejercicios físicos, emplazamiento para mercados, edificios públicos, monumentos, etc.

En la Memoria se incluirá una relación detallada de los terrenos y construcciones que haya que expropiar, justificando la necesidad de la expropiación y valorando aproximadamente cada una de las fincas.

En los anteproyectos de urbanización se prescindirá del pliego de condiciones, y en la Memoria se hará la valoración de las fincas, agrupando aquéllas á que puedan aplicarse los mismos precios unitarios.

Artículo 6.º Al redactar los proyectos de ensanche ó extensión de poblaciones, se observarán los preceptos técnico-sanitarios que cada Ayuntamiento haya incorporado á sus Ordenanzas, y en su defecto, los siguientes:

a) La superficie que se destine á la edificación no podrá exceder del 50 por 100 del área total á urbanizar, debiendo corresponder como minimum 50 metros cuadrados por habitante supuesto al ensanche ó zona urbanizable.

b) Se dedicarán como minimum cuatro metros cuadrados por habitante, siempre que la superficie que resulte no sea inferior al 10 por 100 del área total, á parques, jardines y terrenos preparados para juegos y ejercicios físicos al aire libre, debiendo repartirse, por los distintos sectores, tanto los jardines como las plazas, bulevares y amplios espacios libres, á fin de evitar que los núcleos urbanizados tengan densidad excesiva de población.

c) Se estudiará detenidamente el emplazamiento de monumentos y edificios públicos, agrupando por secciones ó barrios las construcciones de la misma naturaleza (especialización de zonas), situándolos en lugar adecuado al servicio que han de prestar, y reservando determinados sectores para las fábricas y establecimientos industriales, y especialmente para los considerados como insalubres, incómodos ó peligrosos.

d) Se organizarán las manzanas de casas de tal modo que tengan patios comunes, cuya anchura total no sea inferior á vez y media la altura de las casas que los formen. Los patios serán siempre abiertos, quedando en comunicación directa con el exterior, y su superficie total, para cada casa, no bajará del 12 por 100 de la edificada, á menos que por la disposición de la planta, número de fachadas ó com-

binación con espacios libres de las fincas adyacentes, pueda conseguirse que todos los huecos (ventanas ó balcones), tengan como mínimum tres metros de vistas directas, medidos en el eje de cada abertura. La superficie de cada patio no será inferior al cociente de dividir el cuadrado de la altura del edificio en metros por el número 2,50. Los pisos situados á 15 ó más metros de altura se dotarán de ascensor.

e) No se permitirán calles de anchura inferior á 12 metros, medidos entre las alineaciones que se fijen para las fachadas de ambos lados, y la altura de las casas no podrá exceder del ancho de la calle; sin embargo, cuando las circunstancias locales ú otras causas recomienden reducir dicha altura, podrá hacerse así, previa justificación razonada en la Memoria, y siempre que en la misma se demuestre que por la orientación y anchura asignadas á la calle, los rayos solares llegarán á todas las viviendas dispuestas en los edificios que las bordean, como mínimum, durante una hora el día más corto del año (22 de Diciembre).

f) Se organizará una red de alcantarillas con las pendientes y lavados precisos para asegurar el rápido alejamiento de las aguas residuales, y se establecerán los indispensables servicios de abastecimiento de agua, gas y alumbrado, en forma tal que puedan hacerse fácilmente las reparaciones, reduciendo cuanto sea dable la parte del pavimento á levantar. Siempre que en la misma vía existan conductos para las aguas negras (alcantarillas) y los destinados á la alimentación, deberán éstos encontrarse encima de aquéllos.

g) No se tolerará el trazado de líneas aéreas de transporte á alta tensión de energía eléctrica por vías, plazas y parques.

h) La anchura de las calles se determinará calculando la circulación probable y atendiendo á la necesidad de proporcionar accesos rápidos con sencillez de trazados con arreglo á lo que se preceptúa en el apartado e). Deberá fijarse un máximo del 4 por 100 para las pendientes tolerables en las vías principales, del 6 por 100 en las secundarias y del 8 por 100 en las particulares.

El enlace de los ensanches con las poblaciones deberá realizarse sin cambio brusco que constituya solución de continuidad, especialmente en las vías de acceso.

Artículo 7.º Los anteproyectos de urbanización de zonas de contacto con el casco de grandes poblaciones, aunque rebasen los límites del término municipal, podrán limitarse al trazado de las líneas que establezcan rápida comunicación entre el centro y las zonas exteriores y las principales de los polígonos á urbanizar que sirvan de enlace directo entre los núcleos habitados que se construyan en la periferia, estudiando sus respectivos servicios. Al edificar dentro de los polígonos resultantes, se atenderán los propietarios á las alineaciones y rasantes que les marque el Municipio, así como el contenido de las Ordenanzas municipales ó Reglamentos especiales de construcción.

Las construcciones que se levanten dentro de esas zonas inmediatas al casco de cualquier población ó en las ciudades satélites, formando parte de un plan de extensión, deberán satisfacer las condiciones técnico-sanitarias que exijan las respectivas Ordenanzas Municipales, debiendo ocupar

cada casa familiar, incluidos los patios, y el huerto, jardín ó corral, una superficie mínima de 200 metros cuadrados.

No será obligatoria la división en zonas parciales de la zona general del ensanche, á los efectos administrativos, pudiendo, no obstante, ordenarse los servicios en diferentes secciones ó sectores á fin de que las obras que el plan de ensanche abarque puedan ejecutarse escalonada y separadamente, si así conviniera al Ayuntamiento.

Artículo 8.º En los proyectos de extensión deberán fijarse los usos y servicios que se estimen más adecuados para las diferentes zonas que integren el plan, y la forma de establecer un perfecto enlace entre los nuevos núcleos urbanos y la metrópoli. Igualmente se estudiarán las ampliaciones que sean precisas en las redes de energía, alcantarillado y abastecimiento de aguas de la población, para dotar de tan indispensables servicios á los referidos núcleos urbanos, á menos que su establecimiento pueda hacerse con independencia de los de la población.

Artículo 9.º Los Ayuntamientos podrán encomendar la redacción de los proyectos de extensión ó ensanche, bien á sus técnicos ó á facultativos ajenos á la Corporación municipal, ó bien convocar concurso de proyectos, que deberán siempre estar autorizados por facultativo competente con título oficial español.

Para utilizar los servicios de un facultativo, que no sea funcionario municipal, será preciso acuerdo adoptado por el Ayuntamiento pleno.

Artículo 10. Si todo ó parte del terreno á que afecten los aludidos proyectos perteneciese á la zona militar de costas y fronteras ó á la polémica de los puntos fortificados, y en general á cualquier zona sometida al ramo de Guerra, el Ayuntamiento correspondiente tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento del 18 de Marzo de 1903 para la aplicación del Real decreto de 17 de Marzo de 1891, que estableció la zona militar de zonas y fronteras, y en el Reglamento de 22 de Diciembre de 1880.

En el caso mencionado en el párrafo anterior, si parte del terreno a que el proyecto afecte estuviese enclavado en la zona polémica ó en la de aislamiento de edificios peligrosos y polígonos de tiro, detalladas para cada plaza militar en el Real decreto de 26 de Febrero de 1913, se tendrá en cuenta al redactar el proyecto las clases de construcciones que en cada una de las tres partes que las citadas zonas abarcan autorizan las Instrucciones respecto al nuevo régimen de dichas zonas (apartados A al F), publicadas como anexo al referido Real decreto.

Artículo 11. Los proyectos de extensión y ensanche de las ciudades, así como los anteproyectos de urbanización de las zonas de contacto, se expondrán al público durante el plazo de treinta días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos que las justifiquen se presenten sobre cualquiera de los extremos abarcados por aquéllos.

Estas reclamaciones serán resueltas por el Ayuntamiento pleno.

Los proyectos de modificación ó ampliación de dichos planes requerirán la aprobación en igual forma por parte del Ayuntamiento, previa propuesta de la Comisión especial de Ensanche, si existiere.

Artículo 12. Los acuerdos de los

Ayuntamientos relativos á proyectos de Ensanche ó Extensión, si son aprobatorios, se someterán á la Comisión sanitaria provincial respectiva, según dispone el artículo 182 del Estatuto, con la Memoria y planos, de cuyos documentos se acompañarán el original y una copia.

La Comisión sanitaria provincial devolverá el original del proyecto, con su informe, al Ayuntamiento cuando se trate de poblaciones que no sean capitales de provincia ni tengan más de 30.000 almas, debiendo la Corporación municipal subsanar los defectos que se señalen por dicha Comisión, sin cuyo requisito no será ejecutivo el acuerdo municipal. Si los defectos anotados son de escasa importancia, la Comisión sanitaria podrá dispensar la nueva remisión del proyecto, pero en caso contrario, el Ayuntamiento deberá elevarlo nuevamente á la Comisión.

En ningún caso podrá demorar este organismo más de seis meses la resolución de los expedientes aludidos estimándose aprobados si transcurre ese plazo sin que recaiga resolución. El plazo empezará á contarse desde la fecha en que cada expediente tenga entrada en el Gobierno civil respectivo.

Artículo 13. Cuando los proyectos citados en el artículo anterior se refieran á poblaciones que tengan más de 30.000 almas ó sean capitales de provincia, las Comisiones sanitarias provinciales trasladarán con su informe el acuerdo municipal y el original de la Memoria y planos á la Comisión sanitaria central, que deberá resolver en el plazo máximo de cuatro meses, devolviendo el proyecto á la Comisión provincial sanitaria. Esta dará traslado oportuno al Ayuntamiento, que quedará obligado á subsanar los defectos señalados y á proceder como se indica en el artículo anterior cuando se refiriesen á la parte fundamental del proyecto.

Artículo 14. Si algún Ayuntamiento estimase improcedentes las modificaciones propuestas por la Comisión sanitaria provincial, podrá entablar apelación ante la Central que resolverá en el plazo máximo de dos meses. El plazo para interponerla será de treinta días. La Provincial elevará día desde que se formule.

En todo caso será aplicable la doctrina del silencio administrativo, conforme á lo dispuesto en el Estatuto municipal, y sin perjuicio de las responsabilidades exigibles.

Artículo 15. La aprobación de un proyecto de ensanche ó extensión de poblaciones, ó de un anteproyecto de urbanización de las zonas de contacto, por la Comisión sanitaria provincial ó por la Central, según proceda, llevará anexas, según se establece en el artículo 184 del Estatuto, la declaración de utilidad pública de las obras proyectadas y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios enclavados en el trazado de las vías, plazas, parques, etcétera, propuestas, así como la de una faja paralela y adyacente á dichas vías y plazas con anchura máxima de 50 metros y mínima de 25 por ambos lados de aquélla.

Tal anchura sólo podrá llegar al máximo de 50 metros en las avenidas en que esta dimensión no sea inferior á 60 metros, medidos entre las alineaciones asignadas á los edificios que los bordean ó en las plazas cuya superficie no baje de 3.000 metros cuadrados; se reducirá á 40 metros, para aquellas vías cuya anchura esté comprendida entre 50 y 60 metros ó en

plazas con superficie entre 2.000 y 3.000 metros cuadrados; á 35 para las calles de anchura entre 30 y 50 metros ó plazas de 1.000 á 2.000 metros cuadrados; á 30 para las de 20 á 30 metros de ancho ó plazas de 500 á 1.000 metros cuadrados, y á 25 metros para las vías ó plazas con anchura ó superficie inferiores á los límites últimamente citados.

Artículo 16. Si en las referidas fajas de terreno ó en el que debe expropiarse para las vías ó plazas, estuvieran comprendidos terrenos del Estado, la Comisión Sanitaria Central remitirá al Ministro de Gobernación los antecedentes necesarios para que por el de Hacienda se solicite del Consejo de Ministros la resolución que proceda según el artículo 189 del Estatuto.

Artículo 17. Para entender en todos los asuntos relacionados con la ejecución de los planes de extensión ó ensanche de las poblaciones, los Ayuntamientos, cuando así lo acuerden, conforme al artículo 359 del Estatuto, constituirán la Comisión de Ensanche en la forma que previene el artículo séptimo de la Ley de 26 de Julio de 1892 aunque modificando su organización, por lo que afecta á los representantes de la propiedad, que serán cinco designados por la Cámara Oficial de la Propiedad urbana; si no la hubiere, por las Asociaciones de Propietarios afectados por el ensanche ó extensión, y en su defecto, por sorteo entre dichos propietarios. En todo caso, los representantes han de tener propiedad en la zona del Ensanche ó extensión, y si hubiese varias zonas, á cada una debe asignársele un representante, cuando menos.

Artículo 18. Las obras á que se refiere este capítulo, se ejecutarán por subasta, salvo los casos de excepción legal, conforme á lo dispuesto en los artículos 161 á 164 del Estatuto.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS OBRAS DE MEJORA INTERIOR DE POBLACIONES.

Artículo 19. Se incluyen en este Capítulo las obras que se realicen con el expresado fin, dentro del casco de las ciudades, que se supondrá limitado por el perímetro interior de los ensanches, y de no existir éstos, por el exterior de la zona urbanizada.

Artículo 20. Podrán estas obras ser proyectadas y ejecutadas por los Ayuntamientos y previa autorización de éstos, por Sociedades legalmente constituidas ó particulares. Cuando para redactar dichos proyectos precise practicar reconocimientos en el suelo ó subsuelo, ó recoger datos en las oficinas municipales ó en fincas particulares, se solicitará la autorización competente del Alcalde, quien previa comprobación de dicha necesidad, podrá concederla.

La autorización para estudiar un proyecto no prejuzga la autorización para ejecutarlo.

Artículo 21. Todo proyecto de reforma interior de poblaciones mayores de 2.000 almas, contendrá los siguientes documentos:

- Obras á ejecutar:
- Memoria.
  - Planos.
  - Presupuesto.
  - Pliego de condiciones económico-facultativas.

Terrenos ó fincas á expropiar:

- Relación detallada de cada uno de los terrenos, solares y edificios ó bienes inmuebles cuya expropiación total ó parcial sea necesaria.

b) Valoración aproximada de todos y cada uno de estos bienes.

c) Vías públicas y servicios á crear ó que deben desaparecer con las obras proyectadas.

a) Enumeración detallada de las vías, paseos, etc., que total ó parcialmente desaparezcan al efectuar las obras en proyecto, con los servicios en las mismas existentes.

b) Descripción y valoración de las que se proyecten y de los servicios en las mismas (alcantarillado, agua, gas, electricidad).

c) Indicación de los pavimentos que hay que destruir y valoración de los que deben establecerse.

Podrá dispensarse la presentación del pliego de condiciones al solicitar la aprobación del proyecto, siempre que dicho documento se redacte al anunciar la subasta de las obras, ó antes de comenzar éstas, si se hicieren por administración,

En las poblaciones de menos de 2.000 almas, los proyectos de reforma interior serán considerados como de urbanización parcial y sometidos á las reglas que se fijan en el capítulo cuarto de este título.

Artículo 22. Para realizar el ensanche de calles, paseos ó plazas, ó la apertura de estas vías en las poblaciones de más de 2.000 almas, así como los cambios de alineación en las mismas, será condición precisa que dichas obras estén contenidas en un plan general de alineaciones ó de reforma interior previamente aprobado.

Todos los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 10.000 almas que en la actualidad no tuvieran aprobado el plan de alineaciones para sus vías principales ó los de aquéllas en que el plan vigente hubiera sido aprobado con fecha anterior al 1.º de Diciembre de 1900, procederán en el plazo máximo de cuatro años á redactar los mencionados planes ó la modificación ó ampliación de los vigentes, debiendo atenerse en lo posible á las prescripciones que se establecen en el artículo siguiente, al redactar dichos trabajos.

Artículo 23. Al redactar los proyectos de obras de mejoras interior de poblaciones se observarán los preceptos técnicos sanitarios que contengan las Ordenanzas municipales, y en su defecto, los siguientes:

a) No se permitirá la apertura de ninguna vía nueva de anchura inferior á 12 metros en poblaciones de más de 10.000 almas, y de 10 metros en las de menor número de habitantes, siendo estos límites mínimos para las calles que se ensanchen simultáneamente por ambos lados.

b) En las calles que se ensanchen, variando la alineación de uno de sus lados, la anchura mínima tolerable será de 10 á 8 metros, respectivamente, según que la población exceda ó no de 10.000 habitantes.

c) Los inmuebles que se construyan en las nuevas calles no podrán tener altura superior á la anchura de éstas, y los que se levanten en calles que sean objeto de ensanche al variar las alineaciones, tendrán como altura máxima vez y media la anchura de la calle. Para los efectos de la altura de los edificios que se levanten en plazas ó paseos, se considerará como anchura de éstos la que tengan en la población las calles más anchas.

Estas alturas se medirán desde la rasante de la calle hasta el alero del tejado ó cornisa de la azotea, no tolerándose en dichos inmuebles alturas de piso inferiores á 2,80 metros.

Cuanto por circunstancias especia-

les, convenga no respetar los límites que se fijan en los apartados a), b) y c), la Memoria deba justificar debidamente los fundamentos de dicha conveniencia.

d) En toda finca que con destino total ó parcial á vivienda se edifique en plazas ó calles comprendidas en un plan de reforma interior, la superficie mínima de patios será el 12 por 100 de la edificable para casas hasta de cinco pisos, y del 15 por 100 para las de Mayor número, á menos que por la disposición de la planta, número de fachadas ó combinación de espacios libres de las fincas adyacentes, pueda conseguirse que todos los huecos (ventanas ó balcones), tengan como minimum tres metros de vistas directas, medios en ele de cada abertura. Los patios serán siempre abiertos y deberá procurarse que los generales tengan comunicación directa con el exterior.

La superficie mínima de cada patio será de 12 metros cuadrados, no debiendo bajar de tres metros su lado menor.

e) Será obligatorio para todos los inmuebles que se edifiquen en la zona abarcada por un plan de reforma hacer acometida á la alcantarilla pública, si ésta existiese á menos de 50 metros, y establecer el servicio de agua en cada una de las viviendas si hubiera canalización á distancia que no exceda de la indicada.

f) En toda vía nueva, se establecerán las tuberías de agua y gas, así como las canalizaciones eléctricas, en forma tal que puedan hacerse fácilmente las reparaciones, reduciendo cuando sea dable la parte del pavimento á levantar, y siempre que en la misma vía existan conductos para las aguas negras (alcantarillas), y otros destinados á la alimentación deberán éstos últimos pasar por encima de aquéllas.

Artículo 24. Si en la zona afectada por un proyecto de reforma interior estuvieran enclavados solares ó edificios propiedad del Estado, se fijarán en la Memoria todas las características de los mismos á fin de que el Consejo de Ministros pueda oportunamente resolver sobre su venta, cesión ó permuta en la forma dispuesta en el artículo 189 del Estatuto.

Artículo 25. Los proyectos de reforma interior de poblaciones cuando sean redactados por empresas se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente, y una vez informados por los técnicos municipales, se exhibirán al público por espacio de un mes, durante el cual se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas se presenten sobre cualquiera de sus extremos. Si el proyecto hubiese sido redactado por el personal del Municipio, se expondrá igualmente al público durante el plazo con el fin indicado.

Terminada la aludida información pública pasará el proyecto en uno y otro caso, á examen del Ayuntamiento pleno, según disponen los artículos 181 y 153 del Estatuto, debiendo sufrir igual trámite los planes de alineaciones generales y las modificaciones ó ampliaciones de éstos ó de los de reforma interior.

Una vez aprobados por los Ayuntamientos los mencionados proyectos, se acomodarán en su tramitación á lo que establecen los artículos 12, 13 y 14 de este Reglamento.

Artículo 26. La aprobación de un proyecto de reforma interior de poblaciones, cualquiera que sea el nú-

mero de sus habitantes por la Comisión sanitaria provincial ó por la Central, según proceda, llevará anexa la declaración de utilidad pública de las obras que comprenda y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios que estén enclavados en el trazado de las vías, plazas, parques, etcétera, proyectadas, así como la de una faja paralela y adyacente á dichas vías y perímetro de las plazas con anchura máxima de 50 metros y mínima de 25 por cada lado de las citadas vías ó siguiendo el perímetro de las plazas.

Artículo 27. Para fijar la anchura precisa á que puede alcanzar la expropiación forzosa conforme al artículo 184 del Estatuto, se tendrá en cuenta por los Ayuntamientos el coste de los inmuebles á expropiar. La faja expropiable no podrá exceder de 25 metros de anchura por ambos lados en calles que según las alineaciones proyectadas en el plano de reforma tengan un ancho igual ó inferior á dichos 25 metros ó en plazas cuya superficie no exceda de 1.000 metros cuadrados; en las vías de anchura comprendida entre 25 y 50 metros, la faja expropiable por cada lado podrá alcanzar un maximum idéntico entre las alineaciones fijadas para las fachadas de las casas y considerando, por consiguiente, como ampliación de anchura de vía el espacio reservado á jardín ó acceso á los inmuebles, cuando así se proyectase en los planos de reforma. Para avenidas ó grandes vías de anchura superior á los indicados 50 metros, la faja expropiable podrá alcanzar igual límite en su anchura y lo mismo en las plazas cuya superficie exceda de 3.000 metros cuadrados, reduciéndose á 40 metros cuando ésta esté comprendida entre 2.000 y 3.000 metros cuadrados; á 35 para plazas de superficie entre 1.500 y 2.000 metros cuadrados, y á 30 para las de 1.000 á 1.500 metros cuadrados.

Artículo 28. Será obligatoria la expropiación de todo solar resultante de la reforma en proyecto, cuyo fondo no llegue á tener ocho metros, así como la de todo inmueble del que haya de segregarse alguna parte, aunque ésta sea espacio libre, (jardín, corral, patio, etcétera), á menos que el propietario de la finca prefiera que la expropiación se limite en la medida estrictamente precisa para realizar dicha reforma.

Igualmente, siempre que para la regularización ó formación de manzanas ó espacios libres convenga suprimir algún patio, calle, plaza ó trozo de éstas, serán expropiadas las fincas que tengan fachadas, ó luces directas sobre las citadas calles, plazas ó patios, si los propietarios no se avienen á la desaparición de dichas servidumbres.

Artículo 29. La aprobación de un plan general de alineaciones ó de cualquier modificación del mismo llevará consigo la declaración de utilidad pública en los términos expresados en el artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 30. Los Ayuntamientos se reservarán para el momento que lo estimen oportuno, el derecho á efectuar la expropiación forzosa de las fincas que por salirse de las alineaciones aprobadas perjudiquen la salubridad de las vías, pero en ningún caso podrán permitir que las nuevas edificaciones se aparten de las mencionadas alineaciones. Igualmente deberán dichas Corporaciones prohibir toda clase de recalzo ó consolidación

parcial ó total de edificios situados fuera de línea en la parte afectada por la alineación defectuosa.

De común acuerdo podrán el Ayuntamiento y los propietarios de las fincas que se encuentren fuera de línea, limitar la expropiación á la crujía ó parte de inmueble que penetre en la vía pública.

Artículo 31. Cuando los Ayuntamientos realicen por su propia cuenta las obras de un plan de reforma interior, se atenderán para ejecutarlas á lo establecido en el artículo 23 de este Reglamento y demás disposiciones complementarias.

(Se continuará.)

## Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 237.

### Sección de Abastos.

El precio de 1'71 pesetas kilo fijado para la venta al por menor del azúcar molida, se rectifica en el sentido de venderse en lo sucesivo á 1'70, á fin de evitar molestias y dificultades para el público é industriales.

Palencia 30 de Julio de 1924.

El Coronel Gobernador,  
*Federico L. Pereira.*

CIRCULAR NÚM. 238.

### Inspección de Higiene y Sanidad pecuarias.

Habiéndose propagado la epizootia variolosa en los ganados lanares de muchos términos municipales de esta provincia, y existiendo también en varios la Fiebre aftosa (Glosopeda), cuyas declaraciones se hacen en los BOLETINES, se precisa que los Señores Alcaldes procuren por todos los medios posibles hacer saber á los ganaderos la obligación en que están de dar cumplimiento á lo preceptuado en el Capítulo X art. 109 del Reglamento de epizootias que dice así:

Artículo 109. Todo ganadero ó dueño de animales para llevarlos á cualquier feria ó mercado, aun en tiempo de normalidad sanitaria, deberá proveerse de la oportuna guía, expedida en la forma y condiciones que se expresan en el art. 97.

Todos los ganados que sean presentados en una feria ó mercado lleven ó no la guía sanitaria á que se ha hecho referencia, serán reconocidos por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de servieio.

Si llevan guía, dicho reconocimiento será gratuito; si no la llevan, el ganadero satisfará al inspector municipal ó en su defecto al provincial pecuario, la cantidad de cinco pesetas por cada lote de animales de un mismo dueño, y todos los que se encuentren en el mismo caso se colocarán en un sitio aparte fuera del real de la feria ó del sitio en que el mercado se celebre.

Si en tiempo de normalidad sanitaria es condición indispensable la presentación de referida guía, con mucho más motivo se precisa en las actuales circunstancias en que la ganadería de la provincia se encuentra invadida de enfermedades infecto-contagiosas.

Y á fin de evitar los perjuicios que pudieran originarse á ganaderos y tratantes por el incumplimiento de lo legislado, se procurará dar la mayor publicidad posible á esta disposición para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 29 de Julio de 1924.

El Coronel Gobernador,  
*Federico L. Pereira.*

CIRCULAR NÚM. 239.

*Secretaría.—Negociado 3º*

El Alcalde de Villamuriel de Cerrato me dá cuenta de que se ha presentado ante su Autoridad el vecino Francisco Nozal Herrero, manifestando que el día 26 del mes actual, desapareció del domicilio su hijastro Victoriano Martín Matia, de 22 años de edad, estatura 1'480, fuerte, pelo negro, ojos ídem, nariz ancha, cara redonda, barba naciente; señas particulares: una cicatriz en la parte superior del párpado derecho; viste boina azul, traje de paño color café, camisa con rayas negras estrechas y botas negras.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad procedan á la busca del expresado sujeto, y de ser habido comuníquese al precitado Alcalde, para que lo haga saber al padre que le reclama.

Palencia 31 de Julio de 1924.

El Coronel Gobernador,  
*Federico L. Pereira.*

#### ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE PALENCIA.

##### **Servicio de Oftalmología.**

Organizado por la Excm. Diputación un «Servicio oftalmológico» en los Establecimientos de Beneficencia, á cargo del Médico Oculista de los mismos, podrán acudir á la consulta de enfermedades de la vista en dicho servicio, ó ser en él hospitalizados para operarse, si su dolencia lo hiciere preciso, los pobres de la provincia que acrediten serlo, con certificado expedido por el Ayuntamiento á que pertenezcan.

Los días de consulta, reconocimiento é ingreso, salvo necesidad urgente, son los martes, jueves y sábados, á las cuatro de la tarde.

Palencia 30 de Julio de 1924.—El Director de los Establecimientos, Buenaventura Benito.

#### TESORERÍA-CONTADURÍA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### **Anuncios.**

De conformidad á lo preceptuado en los artículos 35 y 36 de la vigente Instrucción de recaudación y Reglamento para su aplicación, se hace saber á los Sres. Alcaldes, Autoridades y demás personas autorizadas, que el período voluntario de recaudación de las contribuciones queda abierto desde el día 1.º de Agosto próximo.

Palencia 30 de Julio de 1924.—El Tesorero-Contador, P. E., Baldomero García Martínez.

El arriendo de las Contribuciones de esta provincia, en uso de las atribu-

ciones que le confiere el pliego de condiciones de Arrendamiento de la recaudación, hatenido á bien nombrar Agente ejecutivo de la Zona 2.ª de esta provincia á Don Florencio Mínguez Esguevilla.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de indicada Zona.

Palencia 30 de Julio de 1924.—El Tesorero-Contador, P. E., Baldomero García Martínez.

#### SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### **Anuncio.**

Doña Inocencia Quesada Rey, Religiosa de la Congregación de Agustinas Misioneras de Ultramar, solicita autorización para el funcionamiento de una Escuela de Primera Enseñanza de niñas, en la villa de Saldaña, en esta provincia, acompañando los documentos reglamentarios que preceptúa el Real decreto de 1.º de Julio de 1902

Lo que se hace público en conformidad con el artículo 7.º de dicho Real decreto é Instrucción 9.ª de la Real orden de 15 de Marzo de 1922, concediéndose un plazo de quince días para reclamaciones.

Palencia 23 de Julio de 1924.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

#### AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don José Méndez Novoa, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de esta provincia.

Hago saber: Que por el Letrado de esta Capital D. Manuel Tovar y Godró, á nombre de D.ª Esperanza Domínguez Guerrero, vecina de Villada, se ha interpuesto con fecha de ayer, recurso Contencioso-Administrativo contra los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Villelga, de fechas seis de Mayo, dos y doce de Junio últimos por lo que se ratificó el precio señalado á una parcela de terreno de ciento veintinueve metros de extensión que le había sido concedida á la recurrente, en el pueblo de Villelmar y en su calle principal, por referido Ayuntamiento de Villelga; y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo treinta y seis de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, en relación con los doscientos cincuenta y tres, doscientos cincuenta y cinco y doscientos cincuenta y seis del vigente Estatuto municipal, se anuncia la interposición del presente recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Palencia á veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.—El Presidente, José Méndez Novoa.—El Secretario, P. S. M., Galo-Miguel Barco Solana.

#### JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE PALENCIA.

##### **Anuncio.**

Por el presente se convoca á los comerciantes é industriales de esta Capital para que hagan ofertas de los artículos que á continuación se expresan, eniando en cuenta que la admisión de las mismas termina el día dos del próximo mes de Agosto á las once de su mañana. Dichas ofertas deberán remitirse á las Oficinas del Gobierno Militar de esta plaza, sito en la calle Avenida General Amor núm. 7 todos los días laborables de diez á catorce.

##### **Artículos.**

Cebada.  
Paja para pienso  
Harina.  
Leña.  
Carbón de cok.  
Petróleo.

Palencia 23 de Julio de 1924.—El Coronel Presidente, *Federico López Peseira.*

#### Juzgados

##### **Palencia.**

Don Francisco Manrique Arija, Juez municipal suplente de esta Ciudad, en funciones.

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Ezequiel San José Expósito, de treinta y cuatro años, casado, carpintero, vecino que fué de esta Ciudad, por una comprendida en la ley de Huelgas y Coligaciones, se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—Juez Sr. Rodríguez García.—Palencia nueve de Julio de mil novecientos veinticuatro. Como se solicita por el Sr. Fiscal, se sobreseen libremente estas diligencias, por hallarse comprendida la falta objeto de las mismas en el Real decreto de indulto, y archívense en el estado en que se encuentran. Lo mandó y firma el Sr. Juez expresado al margen, de que certifico.—Pedro Rodríguez.—Ante mí, Sinfioriano Andrés.

Para la notificación de la anterior providencia al denunciado Ezequiel San José Expósito, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Palencia á diez y nueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.—Francisco Manrique Arija.—Ante mí: Sinfioriano Andrés.

#### Ayuntamientos

##### **Autillo de Campos.**

Por segunda vez se anuncian vacantes las plazas de Veterinario municipal, Inspector de carnes y sustancias alimenticias y de Higiene y Sanidad pecuarias de este término, dotadas con el haber anual de 365 pesetas cada una, pagaderas por trimestres vencidos.

Los que deseen desempeñar dichos cargos presentarán sus instancias debidamente reintegradas y acompaña-

das de los documentos justificativos de su derecho en esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, contados desde que aparezca insertado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndole que para resultar agraciado en el desempeño de referidos cargos, el solicitante ha de fijar su residencia en este pueblo.

Autillo de Campos 26 de Julio de 1924.—El Alcalde, Mariano Asensio.

##### **Boadilla del Camino.**

La Comisión permanente que presido, en sesión del 13 de los corrientes, acordó anunciar vacante la plaza de Recaudador de los impuestos que se recaudan por cuenta de este Municipio, bajo el tipo del tres y medio por ciento por cobranza y fallidas, y por un plazo de quince días.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento de diez á doce.

Boadilla del Camino 21 de Julio de 1924.—El Alcalde, Elías Pérez.

Aprobados por la Corporación en pleno los presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio económico de 1924-25, estarán de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan por el plazo de quince días, durante cuyo plazo y dos días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien corresponda, con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

##### *Ayuntamientos que se citan.*

Pedraza de Campos.

Con el fin de que las Juntas periciales puedan proceder á confeccionar los apéndices de la contribución de rústica, urbana y pecuaria para el ejercicio de 1925-26, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, relaciones de altas y bajas, durante el mes próximo de Junio, debidamente reintegradas, con los documentos de haber satisfecho á la Hacienda pública los derechos correspondientes.

##### *Ayuntamientos que se citan.*

Alba de Cerrato.

Pedraza de Campos.

Villahán de Palenzuela.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que á continuación se expresan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Alba de Cerrato; 1923-24.

Olmos de Pisuerga; 1923-24.

Ventosa de Pisuerga; ejercicio trimestral de 1924.